

rán doscientos ducados de multa por la primera vez, doble por la segunda, y hasta mil por la tercera, aplicados por terceras partes à la Cámara, Juez y Denunciador.

XXXI.

Los que no pudieren pagar la multa serán destinados por la primera vez à tres años de Presidio, por la segunda, à seis, y por la tercera, à diez.

XXXII.

Si los auxiliadores, ò encubridores fueren de otro fuero secular privilegiado podrán las Justicias sin embargo de él, proceder contra sus bienes para la exacción de multas, y se me dará cuenta quando se hubiere de imponer la pena de Presidio por falta de bienes.

XXXIII.

Si los tales fueren Eclesiásticos Seculares, ò Regulares se pasará à la Sala del Crímen del Territorio informacion del nudo hecho, y ésta, resultando probado, exigirá las multas de las temporalidades, haciendo presente después al Consejo lo que resulte para que tome, ò me consulte otra providencia económica hasta la del extrañamiento si fuere necesaria.

XXXIV.

Todo esto será sin perjuicio del derecho de asilo de los Templos, conforme à la reduccion de ellos que está en observancia: y esto en los casos en que los delinquentes deban gozar de él, y en que no corresponda su extraccion y translacion à los Presidios con arreglo à las disposiciones acordadas con la Corte de Roma, sobre que en los casos dudosos consultarán las Justicias al Consejo.

XXXV.

Por un efecto de mi Real clemencia à todos los llamados Gitanos y à qualesquiera otros delinquentes vagantes, que han perturbado hasta ahora la pública tranquilidad, si dentro del citado término de noventa dias se retiraren à sus casas, fixaren su domicilio, y se aplicaren à oficio, exercicio, ò ocupacion honesta, concedo indulto de sus delitos y excesos anteriores, sin exceptuar los de contrabando y desercion de mis Reales Tropas y Vaxeles.

XXXVI.

Los Desertores se habrán de presentar dentro de dicho término en sus respectivos cuerpos, y arreglarse à las formalidades

